



RECOMENDACIÓN 71/1992

México, D.F., a 24 de abril de 1993

ASUNTO: Caso de los CC. ESTEBAN BLANCAS GARCIA Y AGUSTÍN RAMÍREZ VILLEGAS.

**C. Lic. Antonio Rivapalacio López,
Gobernador Constitucional del Estado de Morelos,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º y 50, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto de los CC. Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 18 de marzo de 1991, el escrito de queja suscrito por los CC. Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, por medio del cual señalaron que habían sido violados sus Derechos Humanos, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/122/91/MOR/439.

Mencionaron los quejosos en su escrito de queja que se había cometido una injusticia con ellos, ya que el Agente del Ministerio Público, licenciado Oscar Leonel Añorve Millán y policías judiciales del Estado de Morelos los habían coaccionado para que firmaran una declaración que nunca rindieron y en donde aceptaban ser responsables del delito de homicidio, sin permitirles leerla para conocer su contenido.

Al escrito de queja recibido se anexaron copias simples de las actuaciones que integraban hasta esa fecha la causa penal número 309/90, seguida en contra de Esteban Blancas, Agustín Ramírez Villegas, Pablo Ortiz Castillo y otros, por los delitos de homicidio y lesiones.

Mediante oficio número 2834, de fecha 3 de abril de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al C. Licenciado Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos que constituían la queja recibida.

Con fecha 16 de abril de 1991 se recibió el oficio número PGJ/346/91, de fecha 9 de abril del año próximo pasado, al cual se anexó el informe requerido por la Comisión Nacional.

De la información proporcionada por los quejosos y por la autoridad, se desprende lo siguiente:

a) El día 22 de julio de 1990, ante el C. Agente del Ministerio Público de la Décimasegunda Agencia Investigadora del tercer turno adscrito al Hospital Civil en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el entonces lesionado Joaquín Ortiz Villegas manifestó haber reconocido a los señores Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas como dos de las personas que el día 21 de julio de 1990 lo habían lesionado a él y dado muerte a quien en vida llevó el nombre de Pablo Ortiz Castillo.

b) El 23 de julio de 1990 los elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos Alejandro González Romero y Juan Manuel Martínez Sarabia presentaron a los señores Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas ante el licenciado Oscar Leonel Añorve Millán, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dando cumplimiento con ello a la orden de investigación, localización y presentación de los presuntos responsables de los hechos cometidos en agravio de Joaquín Ortiz Villegas y otros.

c) El mismo 23 de julio de 1990 se presentó el informe de la Policía Judicial del Estado, suscrito por Alejandro González Romero y Juan Manuel Martínez Sarabia, mediante el cual se hizo saber al Agente del Ministerio Público que se había logrado el aseguramiento de Esteban Blancas García, Agustín Ramírez Villegas y Bernardo Ramírez Castillo, a los cuales se les había localizado a las afueras de sus respectivos domicilios en el poblado de Tetlama, Morelos, y a quienes al momento de que ocurrieron los hechos se les encontraron dos escopetas.

d) El día 23 de julio de 1990, ante el C. Licenciado Oscar Leonel Añorve Millán, los señores Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas reconocieron su participación en los hechos sucedidos el día 21 de julio de 1990, en donde resultó muerto Pablo Ortiz Castillo y lesionados los señores Aniceto Ortiz Villegas y Joaquín Ortiz Villegas.

e) El mismo 23 de julio de 1990, el doctor Juan Manuel Hernández, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado reconoció médicamente a los CC. Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, habiendo encontrado que el primero presentó lesiones de las que tardan en sanar menos de quince días, "equimosis en ambos pabellones; en el cuello con equimosis violácea; en abdomen a nivel del epigastrio con zona equimótica violácea de 6 × 8 centímetros" y; en el segundo, sin huellas de lesión externa.

f) El 23 de julio de 1990 el Ministerio Público resolvió ejercitar acción penal en contra de Esteban Blancas García, Agustín Ramírez Villegas y otros, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y lesiones.

g) El 24 de julio de 1990, ante el C. Juez Primero Penal de Cuernavaca, Morelos, los entonces inculpados Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, manifestaron cuando rindieron su declaración preparatoria que habían sido golpeados cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado el día 23 de julio de 1990; el primero de los mencionados dijo en lo conducente que: "... no ratificaba su declaración rendida ante el Ministerio Público, ya que un judicial se encontraba atrás del declarante cuando estaba ante el Representante Social..., que al declarante lo fueron a detener a su domicilio el domingo en la mañana y desde que salió de la puerta de su casa, lo empezaron a golpear, dándose cuenta mucha gente de lo anterior; que lo subieron a una camioneta... aclarando que los judiciales se metieron a su casa y sacaron al declarante..."

Por su parte, Agustín Ramírez Villegas dijo en lo conducente que: "...no ratifica su anterior declaración ya que no le dieron lectura, y la firmó porque elementos de la Policía Judicial le dijeron que si no lo hacía, pagaría las consecuencias..., que el domingo en la mañana 'balacearon' la puerta del domicilio del declarante varios agentes de la Policía Judicial, los cuales se introdujeron al mismo, y golpearon a su esposa e hijo; que al declarante también lo golpearon en el interior de su casa y después lo sacaron de su domicilio y lo subieron a una camioneta..."

h) El mismo día 24 de julio de 1990 el personal del Juzgado Primero Penal de Cuernavaca, Morelos, dio fe de las lesiones que presentaron Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas; al primero de los nombrados se le apreció: "En la región abdominal zonas equimóticas en número de cinco, en ambas orejas presenta zonas equimóticas generalizadas." Respecto al señor Agustín Ramírez Villegas, este presentó: "Equimosis en ambas orejas y refiere que le duele bastante el abdomen y el cuello, sin que se le pueda apreciar a simple vista ningún golpe."

i) El día 25 de julio de 1990 comparecieron a declarar ante el personal del Juzgado Primero Penal de Cuernavaca, Morelos, en calidad de testigos, Patricio Ramírez García, Marcelina Ramírez Ortiz, Bernardo Ramírez Castillo y Maximina Delgado Montes. Respecto al primero de los mencionados, éste dijo en síntesis que: "... el día domingo estando en su domicilio se percató que elementos de la Policía Judicial llevaban al señor Esteban Blancas y lo venían golpeando, que vio cuando lo tiraron dos veces en la calle y le dieron sus golpes, que por la fuerza lo subieron a una camioneta..."

Marcelina Ramírez Ortiz, por su parte, manifestó lo siguiente: "... que el domingo como a las siete de la mañana llegó la Policía Judicial y se metieron a su domicilio, que sacaron a la fuerza a su esposo Esteban Blancas García y lo

golpearon, y estando en la calle tiraron a su esposo al suelo y lo siguieron golpeando... que varios vecinos del lugar se dieron cuenta de los hechos..."

El señor Bernardo Ramírez Castillo declaró lo siguiente: "que se metieron a su domicilio y sacaron al declarante y a su papá Agustín Ramírez Villegas, y los golpearon muy feo hasta tirar a su papá y después llevarlo a una camioneta..., que exhibe en este momento los 'cascajos' que levantó cerca de la puerta de su domicilio y con los cuales se demuestra que los elementos de la Policía Judicial entraron a su domicilio en forma violenta..."

La señora Maximina Delgado Montes dijo en lo conducente que: "... el día domingo vio cuando sacaron de su domicilio al señor Agustín Ramírez Villegas y escuchó que se trataba de elementos de la Policía Judicial, los cuales se lo llevaron a una camioneta..."

j) El día 26 de julio de 1990 el doctor Ignacio Pétriz Ortiz, médico particular designado para examinar a Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, encontró en el primero lo siguiente: "Contusiones de primer y segundo grado en pabellón auricular derecho e izquierdo. Hemitórax derecho e izquierdo, a la altura de los espacios intercostales, con equimosis de color violáceo. En la región del epigastrio, esquimosis de color violáceo de forma oval de 6 × 4 centímetros de extensión. Contusión de primer grado en la región de la mano izquierda..., lesiones que tardan en sanar menos de quince días."

Por su parte, al señor Agustín Ramírez Villegas se le encontró con: "Contusiones de primer grado de pabellón auricular derecho e izquierdo. Hemitórax derecho e izquierdo. Escoriación dermoepidérmica en la región rotulina (sic) izquierda. Son lesiones que tardan menos de quince días en sanar."

k) El 27 de julio de 1990, el personal del Juzgado Primero Penal del Estado de Morelos se constituyó en el domicilio del señor Agustín Ramírez Villegas para efectos de llevar a cabo la diligencia de "inspección ocular", en donde se encontró que: "... se da fe que dicha puerta no tiene chapa y a sus lados se encuentran unos impactos de bala, así también las personas que habitan la casa hacen entrega de la mencionada chapa la cual encontraron tirada, y se da fe de que la chapa se encuentra totalmente destruida, apreciándose impactos de bala y también existen dos cascajos de residuos de bala que se encontraron con la chapa, también se da fe de que la puerta de acceso al domicilio presenta un golpe..."

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La declaración rendida el 22 de julio de 1990, por el entonces lesionado Joaquín Ortiz Villegas ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Segunda Agencia Investigadora de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

2. El informe de Policía Judicial del Estado de fecha 23 de julio de 1990, suscrito por los agentes del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial de Morelos, Alejandro González Romero y Juan Manuel Martínez Sarabia.

3. El oficio número 41-1381, de fecha 23 de julio de 1990, mediante el cual se hizo saber al Director General de Averiguaciones Previas que se ponía a su disposición a Esteban Blancas García, Agustín Ramírez Villegas y Bernardo Ramírez Castillo.

4. El dictamen médico emitido el día 23 de julio de 1990 por el doctor Juan Manuel Hernández, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

5. Las declaraciones rendidas el día 24 de julio de 1990 por parte de los entonces inculcados Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, ante el C. Juez Primero Penal de Cuernavaca, Morelos.

6. La certificación realizada el día 24 de julio de 1990 por el personal del mismo Juzgado Primero Penal, en la que se hizo constar las lesiones que se apreciaron a los entonces inculcados.

7. Las declaraciones emitidas el día 25 de julio de 1990 ante el personal del Juzgado Primero Penal por parte de Patricio Ramírez García, Marcelina Ramírez Ortiz, Bernardo Ramírez Castillo y Maximino García Montes.

8. El certificado médico suscrito el día 26 de julio de 1990 por el doctor Ignacio Pétriz Ortiz, respecto a las lesiones que presentaron Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas.

9. La "inspección ocular" realizada el 27 de julio de 1990 por el personal del Juzgado Primero Penal del Estado de Morelos.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 23 de julio de 1990 el C. Licenciado Oscar Leonel Añorve Millán, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, decretó el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Esteban Blancas García, Agustín Ramírez Villegas, Alberto Ramírez García y Artemio García Pérez, por ser presuntos responsables de los delitos de homicidio y lesiones, dejando en esa fecha a disposición del C. Juez Penal en turno a Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas; habiendo solicitado dicha Representación Social la orden de aprehensión en contra de los restantes.

Con fecha 27 de julio de 1990 la C. Licenciada Lorena Jiménez Campos, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Penal en el Estado de Morelos, resolvió decretar auto de formal prisión a los señores Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, por ser presuntos responsables en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones.

Con fecha 30 de julio de 1990 se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa penal número 309/90 el Juzgado Primero Penal en el Estado de Morelos.

A la fecha de la presente Recomendación se declaró visto el proceso penal número 149/90 seguido ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en Xochitepec, Morelos, encontrándose pendiente la resolución del órgano jurisdiccional.

IV. - OBSERVACIONES

De las actuaciones que se llevaron a cabo con motivo de la integración y consignación de la averiguación previa número HC/12a/III/528/90, es de destacarse lo siguiente:

A) El día 23 de julio de 1990, los elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, Alejandro González Romero y Juan Manuel Martínez Sarabia, presentaron a los señores Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas ante el licenciado Oscar Leonel Añorve Millán, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dando cumplimiento a la orden de investigación, localización y presentación que el día 22 de julio de 1990 había girado dicha Representación Social, toda vez que ese mismo día 22 le fue tomada su declaración al entonces lesionado Joaquín Ortiz Villegas, y éste manifestó al IV Ministerio Público que el día 21 de julio de 1990, en que ocurrieron los hechos, dos de los agresores habían sido los señores Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, los cuales lesionaron a Joaquín Ortiz Villegas y le causaron la muerte a Pablo Ortiz Castillo.

No pasa desapercibido para la Comisión Nacional el hecho de que el Agente del Ministerio Público haya dejado en calidad de detenidos a los señores Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas una vez que rindieron su declaración ante dicha autoridad, ya que, si bien es cierto que no se había girado orden de aprehensión en su contra, también lo es que existió notoria urgencia, excepción contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, que a la letra dice: "Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial: II.-En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar", y ello motivó a que fueran consignados y puestos a disposición del C. Juez Primero Penal el día 23 de julio de 1990, ya que existía el temor fundado de que se sustrajeran a la acción de la justicia, es decir, que se evadieran después de haberseles tomado su declaración, toda vez que tenían conocimiento de que Joaquín Ortiz Villegas no había fallecido y que los reconoció como dos de las personas que intervinieron en los hechos acontecidos el 21 de julio de 1990, en donde resultó lesionado este último y muerto Pablo Ortiz Castillo.

B) Por otro lado, resulta evidente que las lesiones que presentaron los señores Esteban Blancas García y Agustín Martínez Villegas, se las ocasionaron el elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos cuando fueron detenidos el día 23 de julio de 1990, ya que, ante el C. Juez Primero Penal, los entonces inculcados manifestaron que ese día 23, cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial, éstos se introdujeron a sus respectivos domicilios, los sacaron y los golpearon; lo cual se corrobora con lo declarado ante el mismo órgano jurisdiccional por Patricio Ramírez García, Marcelina Ramírez Ortiz, Bernardo Ramírez Castillo y Maximina Ramírez Montes, los cuales coincidieron en manifestar que el día 23 de julio de 1990, miembros de la Policía Judicial del Estado al momento de detener a los señores Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas se introdujeron a sus domicilios y, una vez estando en la calle, los golpearon.

A mayor abundamiento, también consta en actuaciones el certificado médico de fecha 23 de julio de 1990, mediante el cual el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos hizo saber que Esteban Blancas García presentó lesiones de las que tardan en sanar menos de quince días, y respecto al señor Agustín Ramírez Villegas determinó que no presentó huellas de lesiones externas; la fe judicial de lesiones que dio el personal del Juzgado Primero Penal el 24 de julio de 1990, quien certificó que ambos inculcados presentaron lesiones de las que tardan menos de quince días en sanar; el certificado médico de fecha 26 de julio de 1990 suscrito por el doctor Ignacio Pétriz Ortiz, en donde aparece que, al ser examinados Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, éstos presentaron diversas lesiones de las que también se clasificaron de las que tardan en sanar menos de quince días; así como la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 27 de julio de 1990 por personal del Juzgado Primero Penal, diligencia en la que se dio fe de los daños presentados en la puerta principal del domicilio del señor Agustín Ramírez Villegas.

Finalmente, cabe señalar que no se contó con ninguna evidencia que hiciere presumir por lo menos que, en realidad los quejosos hubieren sido coaccionados para que firmaran su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público, tal como lo manifestaron en su queja y que, por el contrario, de actuaciones sí se acreditó que resultaron lesionados cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de homicidio y lesiones por los cuales se decretó la formal prisión a los señores Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones de H. Poder Judicial.

Por lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los CC. Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, por

lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dictar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención de los señores Esteban Blancas García y Agustín Ramírez Villegas, y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

SEGUNDA.-En caso de que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Judicial tipifique delitos recogidos en el Código Penal del Estado, entre ellos los de abuso de autoridad y lesiones, se proceda a dar vista al Ministerio Público, a fin de que se ejercite la acción penal correspondiente.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION